



Propuesta de **LEY**
para el reconocimiento y
PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LAS
personas defensoras de
derechos humanos y para la
garantía del derecho a
DEFENDER
DERECHOS HUMANOS



Mesa por el Derecho
a Defender Derechos



PROPUESTA DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y
PARA LA **GARANTÍA DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS**

El presente documento, es el esfuerzo de personas defensoras de derechos humanos y de organizaciones que conforman la MESA POR EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS la cual, ha tenido como misión principal la formulación de una propuesta de ley para personas defensoras de los derechos humanos en El Salvador. El camino para llegar a este producto ha sido arduo y lento, porque desde un principio ha prevalecido la participación y el consenso de todas y todos los involucrados.

Nuestro agradecimiento especial a las defensoras y defensores de derechos humanos por su paciencia, aportes y entrega generosa para que podamos contar en el futuro, ojala cercano, con una herramienta de lucha que redunde en la vigencia real y efectiva de los derechos humanos, especialmente para aquellas personas que asumen esta acción de alto riesgo.

También agradecemos la revisión y los aportes brindados por Protección Internacional (PI) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), pues colaboró en robustecer los contenidos de la propuesta.

A la cooperación nacional e internacional por sumarse a esta causa de defender a quienes defienden derechos humanos, pues ello denota la importancia que le dan a esta labor tan poco reconocida en El Salvador.

El camino esta trazado en las siguientes líneas de este documento, corresponde ahora seguir empujando esta lucha para lograr un mejor futuro-seguro, para las personas defensoras de los derechos humanos.



Mesa por el Derecho a Defender Derechos

Contáctanos a través de:

fespadinfo@fespad.org.sv,

apbcomunicaciones@gmail.com

mesaporederechoadefenderderechos@gmail.com



Búscanos en Facebook como: Mesa por el Derecho a Defender Derechos



Síguenos en twitter como: @MesaporDDD

CONTENIDO

DECRETO DE LEY N° ____	7
TÍTULO I	9
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	10
OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS	
Art. 1.- OBJETO	10
Art. 2.- DEFINICIÓN DE PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	10
Art. 3.- PRINCIPIOS RECTORES	10
TÍTULO II	12
DERECHOS INHERENTES AL EJERCICIO DEL DEBER CIUDADANO DE PROMOVER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	
CAPÍTULO ÚNICO	13
Art. 4.- DERECHO A PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	13
Art. 5.- DERECHO DE FORMAR GRUPOS, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES	
Art. 6.- DERECHO DE SOLICITAR, RECIBIR Y UTILIZAR RECURSOS FINANCIEROS Y/O MATERIALES	13
Art. 7.- DERECHO DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN	13
Art. 8.- DERECHO DE COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN	
Art. 9.- DERECHO PARA DESARROLLAR Y PROMOVER IDEAS Y ACCIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS	14
Art. 10.- DERECHO Y DEBER DE PARTICIPAR EN ASUNTOS PÚBLICOS	14
Art. 11.- DERECHO DE REUNIÓN	14
Art. 12.- DERECHO DE ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER INSTANCIA PÚBLICA	14
Art. 13.- DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN	14
Art. 14.- DERECHO A LA PRIVACIDAD	15
Art. 15.- DERECHO A NO SER SUJETO DE INTIMIDACIÓN O REPRESALIA	15
Art. 16.- DERECHO AL HONOR	15
Art. 17.- DERECHO A ACCESO A LA JUSTICIA Y RECURSOS EFECTIVOS	15
Art. 18.- DE LA NO AFECTACION DE OTROS DERECHOS	15
TÍTULO III	16
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	
CAPÍTULO ÚNICO	17
Art. 19.- PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	17
Art. 20.- FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES DE DERECHOS HUMANOS	17

Art. 21.-	ACCESO A LA INFORMACIÓN	18
Art. 22.-	DERECHO A GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD	18
Art. 23.-	PROTECCIÓN CONTRA LA INTIMIDACIÓN O REPRESALIA	18
Art. 24.-	PROTECCIÓN CONTRA LA INTERFERENCIA Y VIGILANCIA ARBITRARIA E ILEGAL	18
Art. 25.-	INVESTIGACIÓN FRENTE A UNA VIOLACION O VULNERACION DE DERECHOS EN CONTRA DE UNA PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS	18
Art. 26.-	GARANTIA DE REPARACIÓN INTEGRAL	19
Art. 27.-	ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y OPORTUNA	
Art. 28.-	PROMOCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS	19
Art. 29.-	PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE SEGURIDAD	20
Art. 30.-	ASISTENCIA EN EL EXTRANJERO PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	20
TÍTULO IV		21
MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.		
CAPÍTULO I		22
ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY		
Art. 31.-	MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	22
Art. 32.	ATRIBUCIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	22
Art. 33.-	EVALUACIÓN DE RIESGOS	24
Art. 34.-	PRESIDENCIA DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	24
Art. 35.-	ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN	24
Art. 36.-	ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	24
Art. 37.-	REQUISITOS DE DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	25
Art. 38.-	REUNIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN	25
Art. 39.-	RESOLUCIONES DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN	25
Art. 40.-	PRESTACIÓN AD-HONOREM	25
TÍTULO V		26
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN		
CAPÍTULO I		27
MEDIDAS ADOPTADAS CONFORME AL ANÁLISIS DE RIESGO		
Art. 41.-	OBJETO Y NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	27
Art. 42.-	DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	27
Art. 43.-	DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	27
Art. 44.-	DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	28
Art. 45.-	REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	28

CAPÍTULO II	28
PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN, ADMISIÓN ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	
Art. 46.- PROCEDIMIENTO	28
Art. 47.- OFICIOSIDAD	28
Art. 48.- AVISO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	28
Art. 49.- SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES DEL SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	29
Art. 50.- OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES	29
CAPÍTULO III	29
RECURSOS	
Art. 51.- IMPUGNACIONES SOBRE LAS DECISIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN	29
TÍTULO VI	30
CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS	
CAPÍTULO ÚNICO	31
Art. 52.- CAPACITACIÓN	31
TÍTULO VII	32
CONVENIOS DE COOPERACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO	33
Art. 53.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS	33
Art. 54.- FINALIDAD DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN	33
TÍTULO VIII	34
SANCIONES	
CAPÍTULO ÚNICO	35
Art. 55.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS	35
Art. 56.- REMISIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	35
TÍTULO IX	36
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.	
CAPÍTULO ÚNICO	37
Art. 57.- APLICACIÓN NO DISCRIMINATORIA	37
Art. 58.- REGLAMENTOS Y PROTOCOLOS DE LA LEY	37
Art.59.- VIGENCIA.	37

DECRETO N°.....

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución de la República reconoce el derecho a la dignidad de toda persona, a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, así como los derechos de asociación, de expresión que incluye el de investigar, de reunión, estableciendo que es obligación del Estado dar la debida protección en la conservación de todos estos derechos y además, que la soberanía reside en el pueblo, que el poder público emana del pueblo y que es deber político de toda persona ciudadana "Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República".
- II. Que el artículo veintitrés de la Convención americana sobre derechos humanos reconoce como derecho político de la ciudadanía a "participar de los asuntos públicos".
- III. Que el artículo siete de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer garantiza a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a "participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".
- IV. Que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universales universalmente reconocidos de la Organización de las Naciones Unidas reconoce la labor de defensa de derechos humanos, y el Estado salvadoreño es firmante de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto del sistema regional como del sistema universal, estando obligado a cumplirlos de buena fe.
- V. Que las personas defensoras de derechos humanos son actores sociales, generadoras de cambios importantes para las democracias en nuestro país, por lo tanto, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en un ambiente seguro.
- VI. Que existen prácticas restrictivas contra las personas defensoras de derechos humanos, en materia de libertad de asociación, de expresión, de investigación, de reunión pacífica, campañas de difamación, malos tratos, amenazas, detención y encarcelamientos arbitrarios, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos, en algunos casos con invocación de leyes y procesos judiciales, por lo que es necesario que el Estado, adopte las medidas de protección necesarias para su defensa.

VII. Que el Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de diciembre del 2013 estableció que “El Estado tiene el deber de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, y a protegerles frente a toda violencia, amenaza o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus actividades, y a construir un entorno seguro y propicio para su trabajo”.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados

DECRETA, la siguiente:

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE
LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PARA LA
GARANTÍA DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS**

TÍTULO

I

DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto:

- a) Brindar el desarrollo legislativo al deber ciudadano de velar porque se cumpla la Constitución y las normativas de derechos humanos y libertades fundamentales,
- b) Reconocer el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional, sin discriminación y con especial énfasis en las personas defensoras en condición de vulnerabilidad,
- c) Reconocer y proteger la labor de defensa y promoción de derechos humanos que ejercen las personas defensoras de derechos humanos,
- d) Desarrollar la obligación estatal de construir un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos que permita a las personas defensoras de derechos humanos trabajar sin obstáculos ni inseguridad, en el país o en el extranjero y en todos los sectores de la sociedad,
- e) Afirmar el compromiso del Estado para implementar de manera efectiva los instrumentos internacionales y regionales relacionados a la defensa y seguridad de personas defensoras de derechos humanos, y
- f) Crear la institucionalidad adecuada para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Art. 2.- DEFINICIÓN DE PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Se entiende por persona defensora de derechos humanos y libertades fundamentales o persona defensora de derechos humanos a toda persona natural o jurídica que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.

Las personas naturales podrán organizarse o asociarse para el ejercicio de sus actividades.

Art. 3.- PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores de la presente ley son:

- a) **Especialización:** Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de la persona defensora de derechos humanos, preferentemente de aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.
- b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley en relación a otra ley, prevalecerá la más favorable al ejercicio de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.
- c) **Integralidad:** Se refiere a la atención completa, segura y diferenciada de la persona defensora que está siendo vulnerada y violados sus derechos por su labor de defensa de derechos humanos evitando, el Estado la revictimización y minorizando los posibles impactos.
- d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, públicos o privados para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las personas defensoras de derechos humanos.
- e) **Prioridad absoluta:** Se refiere a la obligación del Estado de promover y garantizar el respeto del derecho de las personas defensoras de derechos humanos en cualquier ámbito donde se ejerce la labor de promoción y defensa de derechos humanos y derechos fundamentales.
- f) **Dignidad humana:** Las personas defensoras de derechos humanos, tienen en todo momento derecho a ser tratadas con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.
- g) **Acceso a la justicia:** El Estado garantizará a las personas defensoras de derechos humanos, el acceso a la administración de justicia ante cualquier violación y/o vulneración de derechos humanos y derechos y libertades fundamentales ejercida contra la labor de defensa que realizan, la persona defensora de derechos humanos, tendrá derecho a intervenir en los procedimientos ya establecidos de acuerdo a la legislación respectiva.

TÍTULO

III

DERECHOS INHERENTES
AL EJERCICIO DEL
DEBER CIUDADANO DE
PROMOVER Y DEFENDER
LOS DERECHOS
HUMANOS Y LIBERTADES
FUNDAMENTALES



CAPÍTULO ÚNICO

Art. 4.- DERECHO A PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales, a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.

Art. 5. - DERECHO DE FORMAR GRUPOS, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES

Toda persona de manera individual o en asociación con otras, tiene derecho de participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales o gubernamentales, nacionales, regionales o internacionales, con el fin de promover el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 6. - DERECHO DE SOLICITAR, RECIBIR Y UTILIZAR RECURSOS FINANCIEROS Y/O MATERIALES

Toda persona, de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de solicitar, recibir y utilizar recursos financieros y/o materiales de fuentes locales e internacionales, gubernamentales, intergubernamentales o privadas, con el propósito específico de defender y promover el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Art. 7. - DERECHO DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN

Toda persona, de manera individual o colectiva tiene el derecho a:

- a) Investigar, documentar, tener acceso, recibir y guardar información acerca de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo información sobre cómo dichos derechos y libertades tienen efecto en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos del Estado.
- b) Investigar, documentar, tener acceso, recibir y guardar información sobre personas jurídicas cuando sea necesario para ejercer, proteger o asistir los derechos humanos y los derechos y libertades fundamentales.
- c) Publicar, impartir o divulgar opiniones, información y conocimiento sobre situaciones o casos de personas a las que se le hayan o se les estén amenazando o vulnerando derechos humanos y libertades fundamentales.
- d) Estudiar, discutir, formar y mantener opiniones sobre el cumplimiento de los derechos humanos y derechos y libertades fundamentales para generar opinión pública sobre los mismos.

Art. 8.- DERECHO DE COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN

Toda persona defensora de derechos humanos, de forma individual o en asociación con otros, tiene el derecho de comunicarse y cooperar libremente con organizaciones de la sociedad civil, instituciones del Estado y organismos internacionales.

Art. 9.- DERECHO PARA DESARROLLAR Y PROMOVER IDEAS Y ACCIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS

Toda persona defensora puede desarrollar y debatir ideas y acciones relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art.10.- DERECHO Y DEBER DE PARTICIPAR EN ASUNTOS PÚBLICOS

La persona defensora de derechos humanos tiene el derecho a participar de manera efectiva en la administración pública, respecto a la promoción y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 11.- DERECHO DE REUNIÓN

Toda persona defensora de derechos humanos tiene el derecho a reunirse de manera pacífica y de participar en actividades relacionadas con derechos humanos libertades fundamentales, libre de interferencia arbitraria o ilegal por parte de las autoridades públicas o actores privados, a nivel local, nacional, regional o internacional.

Art. 12.- DERECHO DE ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER INSTANCIA PÚBLICA

Toda persona defensora, tiene el derecho de ser asistida o representada de forma especializada para garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la persona defensora podrá asistir y acompañar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales ante las instancias correspondientes, previa autorización de las mismas o de sus familiares.

Art. 13.- DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Toda persona defensora tiene derecho a la libertad de circulación para llevar a cabo sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos.

Ninguna persona defensora de derechos humanos deberá ser privada del derecho de entrar o salir del territorio salvadoreño por realizar actividades referidas a la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 14.- DERECHO A LA PRIVACIDAD

Toda persona defensora tiene derecho a que se le respete su privacidad en cualquier ámbito. Se prohíbe toda clase de interferencias arbitrarias de las comunicaciones que las personas defensoras sostengan en el marco de su labor.

Art. 15.- DERECHO A NO SER SUJETO DE INTIMIDACIÓN O REPRESALIA

Ninguna persona defensora estará sujeta a cualquier forma de intimidación o represalia por causa del ejercicio y promoción de defensa de derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 16.- DERECHO AL HONOR

Ninguna persona defensora de derechos humanos deberá estar sujeta a difamación, injuria o calumnia, por razones vinculadas a su orientación sexual, apariencia física, ámbito de defensa o contexto en el cual realiza su labor o por la ideología política, entre otras.

Art. 17.- DERECHO A ACCESO A LA JUSTICIA Y RECURSOS EFECTIVOS

Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a acceder a la justicia y hacer uso de recursos legales efectivos con el propósito de buscar una reparación integral en caso de una violación o vulneración a sus derechos humanos y libertades fundamentales, sobre todo si la violación o vulneración es generada con la intención de evitar e inhibir su labor como persona defensora.

Art. 18.- DE LA NO AFECTACION DE OTROS DERECHOS

La presente ley no afectará otras disposiciones contenidas en instrumentos internacionales o leyes a nivel nacional que resulten más favorables para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos.

TÍTULO

III

RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO FRENTE
AL MECANISMO DE
PROTECCIÓN PARA
PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS
HUMANOS Y LIBERTADES
FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 19. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

EL Estado tiene el deber de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, y a protegerlas frente a toda violencia, amenaza o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus actividades.

Las personas servidoras públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que:

- a) Los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la presente ley se garanticen de manera efectiva.
- b) Que todas las leyes, políticas y programas para personas defensoras de derechos humanos sean consistentes con los derechos contenidos en esta ley.
- c) Que las personas defensoras de derechos humanos puedan desarrollar su actividad en un entorno propicio y libre de restricciones arbitrarias y
- d) Las demás que sean necesarias para garantizar la integridad física, moral, psicológica y demás derechos de las personas defensoras de derechos humanos, sus familias y de la organización a la que representa.

Art. 20.- FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES DE DERECHOS HUMANOS

El Estado facilitará las actividades y el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones a las que éstas representan, tomando todas las medidas necesarias para facilitar y proteger el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley, dicha obligación incluye como mínimo:

- a) Permitir y facilitar el acceso de la persona defensora de derechos humanos, de acuerdo con la ley, a lugares donde cualquier individuo a quien se le haya amenazado o vulnerado sus derechos humanos o libertades fundamentales se encuentre detenido; además de permitir y facilitarle el acceso a la información relacionada con el caso.
- b) Proporcionar información acerca de la amenaza o vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales que puedan haber ocurrido en contra de las personas defensoras de derechos humanos.
- c) Desarrollar e implementar políticas públicas que permitan generar medidas necesarias para promover, proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas defensoras de derechos humanos.
- d) Reconocer y promover el papel, funciones, actividades y trabajo de las personas defensoras de derechos humanos como legítimos e importantes.

Art. 21. ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Estado deberá proveer y permitir el libre acceso, de acuerdo con la legislación, a la información que sea necesaria para defender derechos de las personas defensoras, entre ellos permitir el acceso a:

- a) Los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos.
- b) La Constitución de la República y legislación nacional.
- c) Las Investigaciones, estudios, datos, archivos y otros materiales e información en poder de las autoridades públicas, que estén relacionadas con los derechos humanos y libertades fundamentales.
- d) Los informes e información enviada por el Estado a organismos y mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos.
- e) Las actas, informes y comunicaciones de organismos de derechos humanos internacionales y regionales en donde se refiera a derechos humanos en El Salvador.
- f) Los documentos e información que tenga relación con decisiones y/o actividades de las autoridades nacionales competentes en el campo de los derechos humanos y libertades fundamentales y
- g) A cualquier otra información que sea necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población.

Art. 22.- DERECHO A GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD

Las personas defensoras de derechos humanos tienen derecho a guardar la confidencialidad de la información proporcionada por las personas a quienes se les amenaza o vulnera sus derechos humanos o libertades fundamentales.

Art. 23.- PROTECCIÓN CONTRA LA INTIMIDACIÓN O REPRESALIA

El Estado debe tomar todas las medidas de seguridad y protección necesarias para garantizar la atención psico emocional, prevención y protección contra las intimidaciones o represalias de cualquier actor público o privado, que pueda sufrir una persona defensora de derechos humanos, su familia y la institución a la que represente.

Art. 24.- PROTECCIÓN CONTRA LA INTERFERENCIA Y VIGILANCIA ARBITRARIA E ILEGAL

El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos contra intromisiones, vigilancias ilegales o arbitrarias e interferencias en su vida privada, laboral, pertenencias y todo tipo de correspondencia.

Art. 25.- INVESTIGACIÓN FRENTE A UNA VIOLACION O VULNERACION DE DERECHOS EN CONTRA DE UNA PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS

Cuando existan razones suficientes para creer que una persona defensora de derechos humanos, su familia, grupos de defensoría u organización con tal fin han sido víctima de violación o vulneración de sus derechos por cualquier persona natural o jurídica, la Fiscalía General de la República debe, aún de oficio, garantizar que se conduzca, con la debida diligencia, una investigación pronta, exhaustiva, adecuada, teniendo en cuenta la labor de la persona defensora de derechos humanos y su organización.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y representantes de sociedad civil debidamente acreditados y autorizados tendrán la facultad de participar en las diligencias iniciales de investigación dirigida por la Fiscalía General de la República y en las etapas procesales consecuentes.

Cualquier investigación relacionada con el inciso anterior debe valorar lo siguiente:

- a) Si la agresión contra la persona defensora de derechos humanos, su familia u organización está relacionada con su labor específica.
- b) Si con anterioridad existieron amenazas o violaciones a los derechos de la persona defensora de derechos humanos. Es decir, si la agresión es aislada o forma parte de un continuum de hechos.
- c) Si la violación o vulneración fue cometida, subvencionada, instigada o apoyada por múltiples autores materiales e intelectuales.

El Estado podrá solicitar colaboración a las organizaciones o mecanismos internacionales de protección de derechos humanos pertinentes para que colaboren con la investigación.

Art. 26.- GARANTIA DE REPARACIÓN INTEGRAL

El Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que existan recursos humanos y financieros para la reparación integral de las violaciones de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos.

Art. 27.- ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y OPORTUNA

El Estado deberá crear instancias especializadas para atender de manera integral y adecuada según el caso específico, aquellas violaciones o vulneraciones de derechos que sufrieren las personas defensoras de derechos humanos.

Además deberá investigar y sancionar de manera oportuna, aquellos hechos constitutivos de delito que se cometan en contra de las personas defensoras de derechos humanos, sus familias y organizaciones.

Art. 28.- PROMOCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS

Todas las instituciones del Estado, dentro de sus competencias, deberán destinar recursos para la educación y promoción del derecho y deber ciudadano de defender derechos humanos y libertades fundamentales, conforme la presente ley.

Art. 29.- PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE SEGURIDAD

Las instituciones públicas deben tomar todas las medidas necesarias para implementar de forma completa y eficaz la protección de derechos determinados en la presente ley, para ello se conformará un Mecanismo Nacional de Protección de las personas defensoras de derechos humanos, que de forma conjunta tomará en cuenta la decisión y necesidades particulares de la persona defensora de derechos humanos y/o su familia y organización.

Asimismo, las instituciones privadas deberán colaborar para dar cumplimiento a las decisiones de las instituciones públicas enmarcadas en lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 30.- ASISTENCIA EN EL EXTRANJERO PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias, conforme a las obligaciones nacionales e internacionales y los estándares en materia de derechos humanos para proveer asistencia y protección a las personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en el extranjero y que hayan sido víctimas de intimidación o represalia debido a la labor que realizan o se encuentren en una situación de riesgo.

Según la naturaleza de la intimidación, represalia y la nacionalidad de la persona defensora de derechos humanos afectada, la asistencia a la que hace referencia el inciso anterior podrá incluir:

- a) Recibir a la persona defensora de derechos humanos en la misión diplomática respectiva, visitarla en su casa, lugar de trabajo o en el lugar donde se encuentra privada de libertad.
- b) Solicitar la exhibición personal de la persona defensora de derechos humanos afectada.
- c) Asistir o presenciar juicios o procesos legales que involucren a la persona defensora de derechos humanos.
- d) Monitorear y generar informes respecto a la situación de la persona defensora de derechos humanos.
- e) Emitir documentos de viaje de emergencia o reemplazo.
- f) Gestionar asistencia médica.
- g) Otorgar información sobre abogados locales.
- h) Brindar información sobre intérpretes locales.
- i) Contactar a la familia de la persona defensora de derechos humanos.
- j) Hacer los arreglos necesarios para acompañar a la persona defensora de derechos humanos a un lugar seguro o brindar las facilidades para que sea reubicada y
- k) Brindar asistencia económica para garantizar el resguardo y la protección de la persona defensora de derechos humanos.

TÍTULO

IV

MECANISMO NACIONAL
DE PROTECCIÓN
PARA PERSONAS
DEFENSORAS DE
DERECHOS HUMANOS



CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 31.- MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Créase el Mecanismo Nacional de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, que podrá abreviarse Mecanismo Nacional de protección, que estará integrado por:

- a) Una persona representante de la Secretaría de la Presidencia que el presidente o presidenta de la República designe, quien lo presidirá.
- b) Una persona designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Seis personas representantes de las personas defensoras de derechos humanos de acuerdo a su especialidad: Derechos de la mujer, de la niñez, de las personas LGTBI, de los pueblos originarios, de personas con discapacidad y del medio ambiente, elegidas conforme el Reglamento de elección que deberá aprobarse por la Presidencia de la República para la primera elección, con la participación amplia de las personas defensoras de derechos humanos y luego en el Reglamento de elección de estas representantes conforme lo determine el Mecanismo Nacional de Protección de las personas defensoras de derechos humanos.
- c) Una persona designada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- d) Una persona designada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

El Mecanismo Nacional de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos tiene por objeto establecer las bases de coordinación con otras instituciones públicas, privadas y representantes de la sociedad civil, tendrá autonomía en el ejercicio de sus funciones y contará con un presupuesto asignado por la Presidencia de la República .

Art. 32. ATRIBUCIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Son atribuciones del Mecanismo Nacional de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos:

- a) Actuar como órgano consultivo, de asesoría, propositivo y deliberativo para garantizar los derechos humanos de las personas defensoras, consignados en la presente ley.
- b) Recibir denuncias y/o solicitudes de protección a favor de las personas defensoras de derechos humanos y tramitarlas de conformidad con la presente ley.
- c) Solicitar la implementación de los planes de protección para la población beneficiaria y monitorear su debido cumplimiento.
- d) Tramitar de oficio la aplicación de medidas de seguridad a favor de las personas defensoras de derechos humanos.

- e) Dictar las medidas necesarias para prevenir o restituir los daños generados por la vulneración a derechos humanos y derechos fundamentales de las personas beneficiarias en la presente ley.
- f) Coordinar con instituciones del Estado, privadas, de la sociedad civil y otros organismos que se consideren pertinentes, con el propósito de dar cumplimiento a las medidas y los planes de protección.
- g) Solicitar y dar seguimiento permanente a las medidas provisionales, cautelares y de seguridad, decretadas por la Corte Suprema de Justicia, y el Sistema internacional e interamericano de Derechos Humanos.
- h) Elaborar informes semestrales sobre el nivel de efectividad general de las medidas adoptadas y las acciones desarrolladas.
- i) Elaborar los Reglamentos, Protocolos y demás instrumentos requeridos para la efectiva aplicación de esta ley.
- j) Brindar apoyo a la persona peticionaria de medidas de protección sobre los procedimientos, quejas o denuncias para la investigación del origen del riesgo que enfrente.
- k) Realizar el monitoreo a nivel nacional de denuncias por violaciones a derechos humanos de las personas beneficiarias de esta ley, con el objeto de identificar patrones de agresión y elaborar mapas de riesgos para la adopción de medidas de prevención adecuadas;
- l) Preparar su presupuesto anual de funcionamiento y presentarlo a consideración de la Presidencia de la República,
- m) Asesorar a los órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos.
- n) Promover o instruir el diseño e implementación de instructivos, políticas públicas y programas para garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas defensoras consignados en la presente ley.
- o) Hacer propuestas normativas y recomendaciones en la especialidad de sus funciones.
- p) Analizar, debatir, realizar y socializar informes anuales sobre el contexto nacional de la situación de personas defensoras de derechos humanos, debiendo hacer las correspondientes recomendaciones a las autoridades responsables de tomar las medidas necesarias.
- q) Proponer la creación de nuevas medidas de atención, prevención y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad, seguridad y el ejercicio de la labor de defensa de las personas sujetas de esta ley.
- r) Emitir recomendaciones a los protocolos especiales que se adopten en el marco de la presente ley o recomendar la adopción de nuevos protocolos.
- s) Consultar y recomendar con la persona beneficiaria el perfil del personal de seguridad que sea asignado a la protección de personas defensoras.
- t) Efectuar el análisis de riesgo de las personas solicitantes de protección.
- u) Ordenar, modificar, suspender, y/o cancelar las medidas de protección que otorgue oportunamente a las personas beneficiarias.
- v) Dictar nuevas medidas de protección y prevención urgentes u ordinarias que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo.

- w) Realizar cualquier estudio de evaluación de acción inmediata que se le solicite.
- x) Elaborar, evaluar y actualizar el análisis de riesgo con la temporalidad que cada caso implique cada seis meses el análisis de riesgo del beneficiario, y
- y) Cualquier otra que le otorguen las leyes;

Art. 33.- EVALUACIÓN DE RIESGOS

Los análisis de riesgo y la reacción inmediata se realizarán implementando metodologías actualizadas, buenas prácticas y estándares internacionales, pudiendo:

- a) Determinar el nivel de riesgo y el alcance de las personas beneficiarias.
- b) Definir las Medidas de Protección idóneas para reducir el riesgo.
- c) Definir la prontitud en la adopción de las medidas de protección.
- d) Las demás que las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de su mandato.

Art. 34.- PRESIDENCIA DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

El presidente o presidenta de la República designará a una persona representante de la Secretaría de la Presidencia que considere conveniente para que presida el Mecanismo de protección de las personas defensora de derechos humanos.

Art. 35.- ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Son atribuciones de la Presidencia del Sistema Nacional de Protección de las Personas defensoras de derechos humanos las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme el Reglamento que se aprobará por el Mecanismo Nacional de Protección del Consejo Nacional de Protección.
- b) Recibir y gestionar el presupuesto de anual de funcionamiento del Mecanismo Nacional de Protección.
- c) Difundir ampliamente a la población el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Protección.
- d) Las demás que conforme a las leyes sean necesarias para el efectivo cumplimiento de su mandato.

Art. 36. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

Las cinco personas representantes de las personas naturales o jurídicas que defienden derechos humanos serán elegidas por ellas mismas, conforme al Reglamento de elección que deberá ser aprobado por el Mecanismo Nacional de Protección.

La primera elección deberá ser convocada por la Presidencia de la República, con convocatoria amplia y abierta a fin de garantizar la mayor participación, y en ella se elegirán a las primeras personas representantes.

La convocatoria se realizará a todas aquellas personas u organizaciones que comprueben trayectoria en materia de defensa y promoción de derechos humanos.

Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán electos para un periodo de dos años, y solamente podrán ser reelectos por otro período continuo.

Art. 37.- REQUISITOS DE DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

Para integrar el Mecanismo Nacional de Protección, las personas naturales o representantes de las organizaciones de derechos humanos de la sociedad civil deberán reunir el siguiente perfil:

- a) Ser mayores de 21 años de edad;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Tener por lo menos cinco años demostrables de experiencia y conocimientos en la defensa y promoción de los derechos humanos;

Para esta elección no se realizará ningún tipo de distinciones de sexo, raza, ideas políticas, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, discapacidad, entre otros; por otro lado, se debe de promover la participación de mujeres, pueblos originarios y juventudes.

Art. 38.- REUNIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN

El Mecanismo Nacional de Protección se reunirá en sesión ordinaria, una vez al mes, conformándose quórum con un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes. Podrá sesionar extraordinariamente las veces que crea necesario.

Art. 39.- RESOLUCIONES DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Instalado válidamente el Mecanismo de Protección adoptará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 40.- PRESTACIÓN AD-HONOREM

Las personas que integran el Mecanismo Nacional de Protección no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su labor, ya que su cargo es de carácter honorífico.

TÍTULO

V

DE LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

MEDIDAS ADOPTADAS CONFORME AL ANÁLISIS DE RIESGO.

Art. 41.- OBJETO Y NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos tendrán por objeto, atender, prevenir, reducir y erradicar cualquier tipo de agresión, contra las personas defensoras, debiendo ser comunicadas oportunamente a las instancias competentes de conformidad a esta ley.

Las medidas preventivas y de protección para personas defensoras pueden ser de naturaleza individual o colectiva, y deberán durar el tiempo que sean necesarias. Estas medidas incluirán a aquellas personas que determine el estudio de evaluación de riesgo, y se implementarán de común acuerdo con las personas beneficiarias.

En lo posible, las medidas de protección no restringirán las actividades habituales de las personas beneficiarias, no serán invasivas en sus vidas laborales o personales.

Un reglamento aprobado por el Mecanismo Nacional de Protección clasificará el tipo de medidas y los criterios para su duración o modificación y demás cuestiones logísticas o administrativas.

Art. 42.- DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El Mecanismo Nacional de Protección de conformidad con el dictamen vinculante emitido por un Equipo Multidisciplinario nombrado por ellos, o conforme conste en evidencias documentales institucionales, ordenará las medidas de protección necesarias.

La adopción de medidas se basará en el análisis de riesgo y el contexto en el que se da la situación de agresión, tomando en cuenta la vinculación de ésta a la actividad que desempeña la persona beneficiaria y se implementarán de común acuerdo con las personas beneficiarias.

Art. 43.- DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección que el Mecanismo Nacional de Protección adopte estarán desarrolladas en los protocolos o reglamentos respectivos que deberán ser creados.

Los anteriores instrumentos tomarán en cuenta las diferencias existentes dentro de los grupos protegidos, atendiendo aspectos de género, etarios, origen étnico, situación socioeconómica, condiciones de salud específicas, orientación sexual, expresión y/o identidad de género, diferencias geográficas urbanas y rurales, así como cualquier otra situación que amerite ser tratada de manera diferenciada.

Art. 44.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El Mecanismo Nacional de Protección determinará la duración de las medidas de protección conforme al análisis de riesgo previamente elaborado de manera integral.

Art. 45.- REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Cada tres meses el Mecanismo Nacional de Protección deberá realizar un nuevo análisis a fin de medir el nivel de riesgo de las personas beneficiarias y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

El Mecanismo Nacional de Protección podrá solicitar de oficio o a petición de la persona beneficiaria, sus familiares o la organización que le represente, la revisión de las medidas de protección implementadas. La resolución adoptada será notificada a la persona beneficiaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN, ADMISIÓN ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Art. 46.- PROCEDIMIENTO

Un Reglamento aprobado por el Mecanismo Nacional de Protección determinará el procedimiento para la presentación, recepción y admisión de la solicitud de medidas de protección a favor de personas defensoras de derechos humanos.

Art. 47.- OFICIOSIDAD

De conformidad a los protocolos o reglamentos respectivos el Mecanismo Nacional de Protección podrá decretar de oficio medidas preventivas y urgentes de protección tendientes a garantizar la vida y la integridad de las personas defensoras de derechos humanos, cuando la situación de riesgo sea consecuencia de su labor de defensoría de derechos y tutela de la ley.

Art. 48.- AVISO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sin perjuicio del otorgamiento de las medidas de protección, el Mecanismo Nacional de Protección al percatarse de la comisión de un delito, orientará a la persona solicitante y/o beneficiaria a denunciar penalmente los hechos ante la Fiscalía General de la República.

Art. 49.- SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES DEL SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las medidas dispuestas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos será competencia del Mecanismo Nacional de Protección, que coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores como representante del Estado ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos la recepción para la tramitación de las mismas. Un Reglamento aprobado por el Mecanismo Nacional de Protección determinará el procedimiento para cumplir con esta disposición.

Art. 50. OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES

Las instituciones del Estado deben auxiliar con carácter preferente y urgente al Mecanismo Nacional de Protección para dar cumplimiento a esta ley.

CAPÍTULO III

RECURSOS

Art. 51.- IMPUGNACIONES SOBRE LAS DECISIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PROTECCIÓN

Toda persona solicitante o beneficiaria tendrá derecho a impugnar las resoluciones del Mecanismo Nacional de Protección mediante el recurso de Revocatoria.

El recurso de Revocatoria se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión del Mecanismo Nacional de Protección, pudiendo agregar medios de prueba documental.

El Mecanismo Nacional de Protección resolverá con vista de autos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

TÍTULO VI

CAPACITACIÓN EN
MATERIA DE DEFENSA
DE DERECHOS
HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 52.- CAPACITACIÓN

Todas las personas relacionadas con el Mecanismo Nacional de Protección, incluyendo instituciones de seguridad, aplicadores de justicia, y la sociedad en general deberán recibir capacitación para garantizar la completa y efectiva implementación de esta Ley.

La capacitación a que hace referencia el inciso anterior debe de abarcar la materia de derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la situación y necesidades de protección de las víctimas y de las personas defensoras de derechos humanos más vulnerables, especialmente aquellas que trabajan en temas de orientación sexual, identidad de género, aquellas que trabajen o se desempeñan en áreas rurales remotas, aquellas que trabajen por la protección del medio ambiente, y mujeres defensoras de derechos humanos.

TÍTULO

VIII

CONVENIOS DE
COOPERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 53.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

Las instituciones públicas que conforman el Mecanismo Nacional de Protección de las personas defensoras de derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios de cooperación para hacer efectiva las medidas previstas en esta ley para garantizar la vida, la integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos.

Art. 54.- FINALIDAD DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Los convenios de cooperación contemplan las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del mecanismo mediante:

- a) La designación de representantes que se desempeñen como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta ley.
- b) El intercambio de información de manera oportuna y de experiencia técnica, así como para proporcionar capacitación.
- c) El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta ley en sus respectivas entidades.
- d) La promoción de estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección para personas defensoras de derechos humanos;
- e) La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y
- f) Las demás que las partes convengan.

TÍTULO

VIII

SANCIONES



Art. 55.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Las resoluciones y recomendaciones emitidas en el marco de la presente ley deben ser cumplidas en los términos en que se dicten. Las personas servidoras públicas que impidan u obstaculicen la aplicación de las medidas de protección, responderán por tales acciones en la vía civil, penal, administrativa, o cualquier otra aplicable al caso concreto.

Art. 56.- REMISIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Mecanismo Nacional de Protección remitirá a la Fiscalía General de la República un informe en que se exponga el incumplimiento de las obligaciones en la presente ley por parte de las personas servidoras públicas, a efecto de iniciar la acción penal correspondiente.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES
FINALES Y
TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 57.- APLICACIÓN NO DISCRIMINATORIA

Esta ley aplica a todas las personas defensoras de derechos humanos, sin ninguna discriminación, tales como sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, patrimonio, estado familiar, nacimiento, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales u otro estado.

Art. 58.- REGLAMENTOS Y PROTOCOLOS DE LA LEY

En el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Presidencia de la República elaborará el reglamento de elección de las personas representantes o defensoras de derechos humanos que integrarán el Mecanismo Nacional de Protección.

Los demás reglamentos que menciona esta ley deberán elaborarse en el plazo de seis meses contados a partir de la instalación del Mecanismo Nacional de Protección.

Art.59.- Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación a en el Diario Oficial.

Dado en el SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los -----.



Mesa por el Derecho
a Defender Derechos